Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley Nº 22.351

- 170

BUENOS AIRES, 25 SEP 2008

VISTO el "REGLAMENTO DE GUIAS DE LAS AREAS PROTEGIDAS NACIONALES" aprobado mediante Resolución H.D. Nº 251/2006, cuyas actuaciones han recaído en el Expediente Nº 802/2001, en TRES (3) Cpos., y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la aprobación de la citada norma reglamentaria, se han establecido diferentes categorías de Guiado y sus correspondientes competencias para su desempeño dentro de la jurisdicción de esta Administración, así como los distintos requisitos que deben cumplirse en cada caso a fin de obtener la habilitación correspondiente.

Que las posibilidades de recreación y de contacto con la naturaleza que brindan las áreas protegidas y su entorno, conllevan a la generación de nuevas modalidades de visitación de acuerdo a las inquietudes e intereses que los mismos visitantes expresan, facilitando a sus usuarios experimentar nuevas formas de acercamiento con la naturaleza.

Que la actividad de excursiones sobre bicicletas de montaña en jurisdicción de esta Administración, resulta en la actualidad una modalidad turística que se encuentra en franca expansión, por lo que debe asegurarse que su prestación se desarrolle en un adecuado marco mínimo de seguridad y calidad, contemplándose sus características propias, riesgos e impactos.

Que en este sentido, la asistencia, conducción y guía por parte de personas capacitadas y competentes durante las excursiones que eventualmente se brinden, contribuirá a la mejor realización y control de dichas actividades y de sus participantes, siendo la presencia del Guía parte inescindible de la misma, criterio éste concordante con las pautas de calidad y educación fijadas en el "Reglamento de Guías en Areas Protegidas Nacionales" actualmente vigente.

Que en este sentido, a través de distintas Unidades de Conservación se han efectuado numerosos e importantes aportes, tendientes a la fijación de condiciones, requisitos, responsabilidades y alcances, para la habilitación de Guías bajo esta especialidad, quienes podrán actuar en el futuro acompañando grupos o individuos, a través de la figura de Guía de Bicicletas de Montaña.

Que la presente modalidad de Guiado resulta de interés para esta Administración, por cuanto ésta debe acompañar las distintas transformaciones que la dinámica de la actividad turística impone en su jurisdicción, a partir de la vinculación de los visitantes con las áreas naturales protegidas y su entorno.

Que por ello, se entiende necesario incorporar como Anexo VII del "REGLAMENTO DE GUIAS EN AREAS PROTEGIDAS NACIONALES", aprobado mediante Resolución H.D. Nº 251/2007, la especialidad de GUIA DE BICICLETAS DE MONTAÑA, según

ING. GUILLERMO MARTIL
DIRECTOR A/C
Aprovechamiento de Recursos

DR. JOSÉ R. GUEDE SANTOS
DIRECTOR GENERAL
DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley Nº 22.351

lo establecido en el Anexo I de la presente Resolución.

Que la Dirección de Aprovechamiento de Recursos no tiene objeciones que formular.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso f), de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar e incorporar como Anexo VII del REGLAMENTO DE GUIAS EN AREAS PROTEGIDAS NACIONALES vigente, la especialidad de "GUIA DE BICICLETAS DE MONTAÑA", cuyos requisitos, condiciones, responsabilidades y alcances, se establecen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Establecer que la nueva especialidad de Guiado aprobada por el artículo precedente, entrará en vigencia una vez publicada la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente.

ARTICULO 3°.- Disponer que a través del Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones se procederá a publicar la presente Resolución durante DOS (2) días en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION, y en un periódico de circulación nacional.

ARTICULO 4°.- Tomen conocimiento todas las dependencias del Organismo y Unidades de Conservación. Cumplido, y con las debidas constancias, gírense las presentes actuaciones a la Dirección de Aprovechamiento de Recursos para la prosecución del trámite correspondiente.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

RESOLUCION Nº 170

Lic. GUILLERMO MARTIL
DIRECTOR A/C
Aprovechamiento de Recursos

Dr. JOSÉ R. GUEDE
DIRECTOR GENERAL
DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Dra. Patricia Alejandra Gandini
VICEPRESIDENTA DEL DIRECTORIO

Ing. Agr. HECTOR M. ESPINA
PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO

MARIA CRISTINA ARMATTA
Vocal del Directorio

Lic. FEDERICO A. WYSS
VOCAL DEL DIRECTORIO

Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley Nº 22.351

- 170

ANEXO I

ANEXO VII

GUIA DE BICICLETAS DE MONTAÑA

ARTICULO 1°.- DEFINICION, INCUMBENCIAS Y ALCANCES

1.1. Toda persona que desee desempeñarse como Guía de Bicicletas de Montaña de las Areas Protegidas deberá inscribirse en el Registro de la especialidad que a tal efecto llevará cada Intendencia.
1.2. El Guía de Bicicletas de Montaña es aquella persona que ha obtenido una certificación sobre su habilidad y competencia compatible con la realización de excursiones con uso de bicicletas del tipo "todo terreno" o, en su defecto, que certifique y demuestre ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES que su experiencia, capacidad y destreza en el manejo de las mismas, le permiten enseñar y colaborar con los visitantes en la práctica de esta actividad, además de conocer los sitios y las condiciones adecuadas para su realización.
1.3. Los Guías de Bicicletas de Montaña ajustarán su actividad a lo establecido en el presente Reglamento, y a los senderos, tramos, circuitos o sitios específicos donde la actividad se encuentre expresamente aprobada en el marco de la planificación de cada área protegida, del "Reglamento para el Otorgamiento de Permisos de Servicios Turísticos" o en donde se encuentre autorizada por la Administración.

Lic. GUILLERMO MARTIN DIRECTOR A/C Aprovechamiento de Recursos

ARTICULO 2°.- REQUISITOS GENERALES Y DE FORMACION

Para obtener su habilitación, el postulante deberá cumplir con los siguientes requisitos generales y de formación.

2.1 GENERALES
a) Cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo III del presente Reglamento.
b) Ser argentino o extranjero radicado en el país.
c) En el caso de extranjeros radicados, hablar correctamente el castellano.
d) Aprobar el examen de capacitación mínima necesaria para ejercer la actividad de guía de la especialidad, consistente en conocimientos generales del Parque Nacional en el que desempeñará sus funciones, prácticas de bajo impacto, la Ley 22.351, reglamentaciones vigentes en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales y principales lugares habilitados para la práctica de la actividad. Asimismo, el interesado deberá demostrar conocimientos básicos de mecánica de bicicletas, técnicas de primeros auxilios, meteorología y autonomía en la naturaleza.

Dr. JOSÉ R. GUEDE DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

2.2 DE FORMACIÓN
Previo a la toma del examen antes referido, el postulante deberá acreditar su formación y/o experiencia en la práctica de actividades con Bicicletas de Montaña, mediante alguna de las siguientes modalidades:

a) Copia autenticada del Título académico Oficial de "Guía de Bicicleta de Montaña", o de nomenclatura similar que atribuya incumbencias para su desempeño como tal, reconocido por el

Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley Nº 22.351

Ministerio de Educación de la Nación, Organismos Provinciales equivalentes o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

b) Certificación expedida por una Asociación o entidad calificada en la materia, respecto de su habilidad y destreza en el manejo de Bicicletas de Montaña; o
c) Acreditación de experiencia relevante comprobable en la práctica de actividades con Bicicletas de Montaña, a través de la participación en competencias, cursos y/o toda otra actividad o capacitación que, relacionada con dicha práctica, permita a la Administración considerar a su sólo juicio, que el postulante reúne las condiciones para su desempeño en la jurisdicción.

2.3 CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES, EN CASO DE NO CONTAR CON TITULO OFICIAL HABILITANTE

a) A fin de verificar la habilidad y destreza del guía en los aspectos particulares de la especialidad, la Intendencia convocará a una asociación local, provincial o regional o, en su defecto, a un especialista y/o experto de reconocida trayectoria en la materia, con cuyo concurso y asesoramiento, la Intendencia valorará los antecedentes presentados y verificará la habilidad del postulante. Las Asociaciones convocadas deberán estar debidamente registradas y quienes avalen o firmen deberán estar facultados por sus respectivas Comisiones Directivas;

b) La Intendencia podrá determinar, en cada caso particular, la asistencia obligatoria del postulante a un Curso de Capacitación específico del área, que se realizará para brindar conocimientos básicos de acompañamiento y asistencia, que permitan transmitir información a individuos o grupos acerca de la actividad a desarrollar y su entorno, previo al examen exigido para su habilitación en el área protegida.

c) Dados los riesgos inherentes a la actividad, deberá procederse en todos los casos a una cuidadosa evaluación y selección de los postulantes.

ARTICULO 3°.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

3.1 El Guía, en su carácter de responsable ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES de las excursiones que conduce, deberá cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las establecidas con carácter general en el artículo 16° del Reglamento de Guías:

a) Cumplir y hacer cumplir a los visitantes las actividades y condiciones previstas en el terreno, de acuerdo a la autorización otorgada al respectivo Prestador responsable de los servicios;
b) Observar la suspensión de la excursión, cuando sea dispuesta por la Administración por motivos de seguridad y/o de conservación, o ante contingencias relacionadas con la seguridad de los usuarios durante la travesía;
c) Respetar los senderos, tramos, circuitos autorizados, así como la capacidad máxima de pasajeros por excursión prevista;
d) Verificar la aplicación de técnicas de bajo impacto durante la actividad, si es que ello se encontrare previsto en el marco de la misma;
e) Comprobar que la excursión autorizada cuente como mínimo, con los siguientes elementos de seguridad:
 - ✓ Equipo de radio VHF (tipo handy), banda 2 metros, y/o teléfono celular que permita, durante los sitios de recorrida, la inmediata comunicación con el responsable de la organi-

GUILLERMO MARTIL
DIRECTOR A/C
Aprovechamiento de Recursos

Dr. JOSÉ R. GUEDE SARA
DIRECTOR GENERAL
DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley Nº 22.351

- 170

zación de los servicios y/o con la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES;
- ✓ Botiquín completo de primeros auxilios (según duración, cantidad de participantes y exigencia de la actividad);

f) Constatar, antes de la partida, que todos los integrantes posean el equipo adecuado para la actividad, debiendo verificar que cada bicicleta posea los siguientes elementos de seguridad, ya sean propios de los usuarios o previstos por el respectivo Prestador: guantes, casco rígido, luces y/o "gatos", portaequipaje, espejo, cantimplora con agua potable, estado de los frenos, tensión de la cadena y cambios regulados. Asimismo, el Guía deberá ser portador de elementos de reparación necesarios, tales como: inflador, llave universal, parches, pegamento, etc.
g) Comunicar eficazmente a los usuarios antes de la partida, de las características del itinerario, las especificaciones técnicas y las pautas de seguridad que en su caso fueran necesarias;
h) Auxiliar a quién lo necesite, debiendo previamente adoptar las medidas necesarias para evitar razonablemente situaciones de riesgo para los integrantes del contingente que conduce, e informar de la contingencia a la Intendencia o Seccional competente; y
i) Presentar anualmente, en oportunidad de abonar el arancel anual, una constancia médica que certifique que el interesado se encuentra en condiciones psicofísicas de practicar la profesión.

ARTICULO 4º.- SANCIONES ESPECIFICAS

Sin perjuicio de las sanciones establecidas de forma general en el Capítulo V del presente Reglamento, de verificarse el incumplimiento a las obligaciones en el artículo 3º del presente Anexo, el guía será pasible de las siguientes sanciones que se determinarán atendiendo a los casos y el régimen de reincidencias:

a) Primera Infracción: Apercibimiento o multa hasta QUINCE (15) veces el derecho anual vigente, según corresponda;
b) Primera reincidencia: Suspensión por UN (1) mes, con más una multa hasta VEINTE (20) veces el derecho anual vigente;
c) Segunda reincidencia: Suspensión por TRES (3) meses, con más una multa hasta TREINTA (30) veces el derecho anual vigente; y
d) Tercera reincidencia: Inhabilitación por DOS (2) años, con más una multa hasta CINCUENTA (50) veces el derecho anual vigente.

GUILLERMO MARTIL
DIRECTOR A/C
Aprovechamiento de Recursos

Dr. JOSÉ R. GUEDE
DIRECTOR GENERAL
DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA